



Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2014 00294 - 00  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

Corrige sentencia

Mediante sentencia N° 026 de 25 de febrero de 2019, este Despacho ordenó en su numeral primero, de la parte resolutive:

*“PRIMERO.- Condenar a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL a reconocer al señor MANUEL MAURICIO MONTENEGRO BENAVIDES las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados.*

(...)”

Sin embargo, el afectado principal en el presente asunto, es el señor JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO, por tal razón, se deberá corregir la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Corregir el numeral 1 de la sentencia No. 026 de 25 de febrero de 2019, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- Condenar a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL a reconocer al señor JUAN CAMILO CARDONA CASTILLO las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados.*

(...)”

**SEGUNDO.-** Los demás literales de la sentencia No. 026 de 25 de febrero de 2019, se mantendrán incólumes.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 30 de 12 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00470-01  
ACTOR: DEYANIRA CHILITO QUINAYAS AGENTE OFICIOSA EFRAIN CAMACHO MORENO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 192**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 25 de febrero de 2019 (folios 42-45 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 012 proferido por este Despacho el día 16 de enero de 2019 (folios 25-27 cuaderno Incidente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGLIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.030 de (12) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00094-04  
ACTOR: MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑEZ AGENTE OFICIOSA JUAN ANDRES MUÑOZ ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

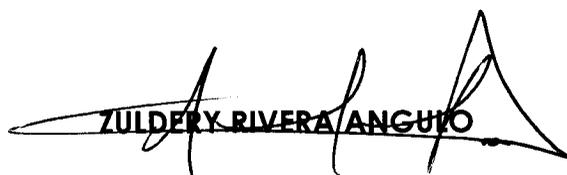
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 190**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 27 de febrero de 2019 (folios 144-149 cuaderno Incidente) REVOCÒ el Auto Interlocutorio N° 075 proferido por este Despacho el día 06 de febrero de 2019 (folios 101-103 cuaderno Incidente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERLY RIVERA ANGLUO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.030 de (12) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00185-01  
ACTOR: LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN  
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 193**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 21 de febrero de 2019 (folios 4-7 cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 740 proferido por este Despacho el día 13 de agosto de 2018 (folios 240-241 cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.030 de (12) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





Popayán, once (11) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00262 00  
Actor: RODOLFO JIMENEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 197

Control de legalidad –  
Deja sin efecto –  
Aclara providencia

Mediante auto No. 181 de cinco (5) de marzo de 2019, (notificado en el Estado No. 027 de seis (6) de marzo de 2019, se admitió la demanda de referencia, y se ordenó la apertura de incidente por desatención a orden judicial., dentro del proceso: 190013333008 – 2018 00262 00, Actor: RODOLFO JIMENEZ LÓPEZ - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por error involuntario de Secretaría, la identificación en la providencia y el registro en el sistema de información judicial siglo XXI, se realizó dentro del radicado 190013333008 201800299 – ACTOR: SIXTO SINISTERRA GARCÍA – DEMANDADO MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, se dejará sin efecto la notificación por Estado No. 027 de seis (6) de marzo de 2019 del auto No. 181, respecto de los registros realizados en el proceso **190013333008 2018 00299 00**, se aclarará la providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, y se ordenará su correcta notificación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación por Estado No. 027 de seis (6) de marzo de 2019 del auto No. 181, respecto de los registros realizados en el en el proceso 190013333008 201800299, ACTOR: SIXTO SINISTERRA GARCÍA – DEMANDADO MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el Estado No. 027 de seis (6) de marzo de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Aclarar el Auto No.181 de cinco (5) de marzo de 2019, el cual corresponde al proceso: 190013333008 – 20180026200, Actor: RODOLFO JIMENEZ LÓPEZ, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

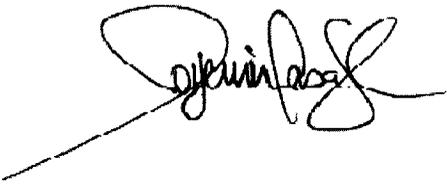
TERCERO: Realizar correctamente el registro del auto No. 181 de cinco (5) de marzo de 2019, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y su correspondiente notificación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 030 de doce (12) de MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes, y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2018 00309 00  
ACCIONANTE: HERMILDA CALVACHE  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 203**

#### **Cierra incidente de desacato**

El Despacho se pronuncia frente al trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** del fallo de tutela N° 169 de 29 de noviembre de 2018, promovido por la señora HERMILDA CALVACHE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 11 de diciembre de 2018, la señora HERMILDA CALVACHE, presentó informe en el cual indicó que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no había dado cumplimiento a la sentencia 169 de 29 de noviembre de 2018.

Previo a dar inicio al trámite incidental, se requirió a la señora Hermilda Calvache para que informara si recibió el giro dispuesto en el Banco Agrario de Colombia, asimismo, si recibió el oficio con radicado 201872020777321 de 12 de diciembre de 2018. La accionante informó que se acercó al Banco Agrario los primeros días del mes de enero, y le fue manifestado que no existía giro a su favor; señalando además que tiene conocimiento de la existencia del mencionado oficio.

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia informó que el giro por valor de \$780.000 enviado a nombre de la señora Hermilda Calvache fue devuelto por no haber sido cobrado.

El 28 de enero de 2019 se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que de manera inmediata pusiera a disposición de la accionante el valor de la ayuda humanitaria señalada en el oficio de 12 de diciembre de 2018, sin que se pronunciara al respecto.

Se requirió por última vez a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas para que informara las razones por las cuales se reintegró el dinero girado por concepto de ayuda humanitaria sin el cumplimiento de los 30 días establecido en el manual operativo señalado por el Banco Agrario de Colombia. Pero la entidad no se pronunció al respecto.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Incidente de desacato**

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que demostró haber dado respuesta a la petición presentada por la señora Hermilda Calvache, mediante la cual solicitaba el reconocimiento de la indemnización administrativa y la respectivas ayudas humanitarias, indicando los trámites que debe realizar para acceder a las mismas, atendiendo a que no se encuentra dentro del grupo de priorización para tal procedimiento.

En cuanto al valor de la ayuda humanitaria que fue reintegrado por el Banco Agrario de Colombia, argumentando el no cobro de la accionante, considera este despacho que no es procedente continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que la orden de tutela iba encaminada a que se diera respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, pretensión que fue satisfecha por la entidad, como ya se mencionó.

Sin embargo, se instará al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que se abstenga de incurrir en conductas que generan la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, so pena de que se incurra en sanción por desacato, asimismo, proceda a disponer el valor del giro por concepto de ayuda humanitaria a nombre de la señora Hermilda Calvache, que fue devuelto por el Banco Agrario por el no cobro.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

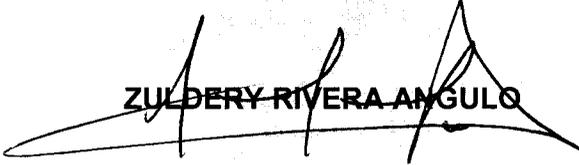
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** presentado por la señora HERMILDA CALVACHE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De la presente decisión comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**





Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 190013333008 – 2019 - 00021 - 00  
Demandante: JOSE DELMAR IMBACHÍ  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 201

Admite la demanda

El señor JOSE DELMAR IMBACHÍ JIMENEZ con C.C. No. 76.333.840 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- El oficio 4.8.2.3.478 del 3 de agosto de 2018 (folios 15 – 16) mediante el cual, se resolvió desfavorablemente la petición interpuesta por el señor JOSE DELMAR IMBACHÍ JIMENEZ, en la cual buscaba el ascenso en el escalafón docente.

Así mismo se declare que el demandante tiene derecho a la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979 y subsidiariamente se declare que el demandante tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores. Además se condene a la entidad demandada a pagar el retroactivo salarial y Prestacional adeudado así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folio 17 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1- 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 4), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 11- 16) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 7), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*



Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor JOSE DELMAR IMBACHI JIMENEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

**CUARTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**QUINTO:** Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 30 de 12 de marzo de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente: 19001-33-33-008-2019-00025-00**  
**Actor: ÁLVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.176**

**Admite la demanda**

El señor **ÁLVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.118 de Consacá (Nariño), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20173182230021 de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar a favor del demandante el subsidio familiar a partir del 25 de julio de 2011, fecha en la cual constituyó su núcleo familiar; así como a adicionar la hoja de servicio con el reconocimiento de dicho subsidio y su envío a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, sumas debidamente indexadas al IPC vigente a la fecha de su retiro.

Adicionalmente, el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento, en los términos de 192 y 195 del CPACA y el pago de costas procesales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 8944 de 02 de abril de 2018, celebrada el día 25 de mayo de 2018.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.15), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.14-15), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.15-16), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.17-33) se han aportado las pruebas (fls.2-13), se estima de manera razonada la cuantía (fl.33), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.35).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(...)*

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se interpuso la demanda dentro del término de ley.

Considera el Despacho que es imperativo la vinculación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por tener interés directo sobre el resultado del proceso, en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA:

*"Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)*

*3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso." (...)*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora **ÁLVARO EDUARDO MUÑOZ ROSERO**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Vincular a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**QUINTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 3° de la presente providencia.

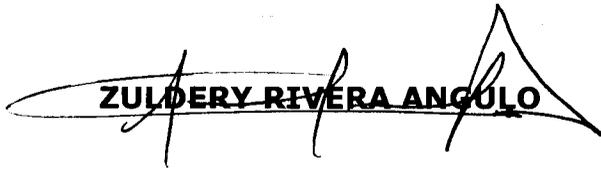
**SÉPTIMO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS con C.C. No. 79.110.245 de Bogotá (Cundinamarca), T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de doce (12) de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem





Popayán, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 – 2019 - 00027 - 00  
Demandante LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA  
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 200

Admite la demanda

El señor LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA con C.C. No. 10.721.730 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- El oficio 4.8.2.3-48-705 del 8 de octubre de 2018 (folios 10 – 11) mediante el cual, se resolvió desfavorablemente la petición interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA, en la cual buscaba el ascenso en el escalafón docente.

Así mismo se declare que el demandante tiene derecho a la inscripción y/o ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 2277 de 1979 y subsidiariamente se declare que el demandante tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores. Además se condene a la entidad demandada a pagar el retroactivo salarial y Prestacional adeudado así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folios 29-30 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folios 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 8-27) , se estima de manera razonada la cuantía (folio 6), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d, que establece:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*



Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE TUMIÑA PAJA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

**CUARTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

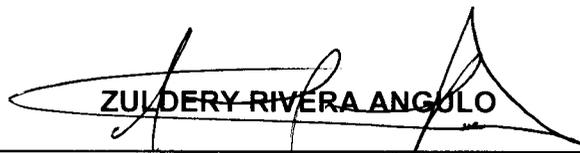
**QUINTO:** Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 30 de 12 de marzo de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00032-00  
Actor: CAMILA SINISTERRA BALTAN  
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No.198

**Admite la demanda**

La señora **CAMILA SINISTERRA BALTAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **59.675.287**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE TIMBIQUI** a fin de que se declare nulo Decreto 061 del 15 de agosto de 2018 proferido por el alcalde municipal de **TIMBIQUI**, mediante el cual la entidad decide declarar insubsistente a la señora **CAMILA BALTAN SINISTERRA**, quien laboraba en el cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 03 de la Planta Global de Cargos de la Alcaldía Municipal de Timbiquí.

De igual manera, título de Restablecimiento del derecho, solicita la demandante que:

- 1) Que se condene al **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ** a reintegrar a la demandante **CAMILA SINISTERRA BALTAN**, a un cargo de igual o de superior jerarquía.
- 2) Que se condene al **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ** al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante deje de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se le haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 64), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 65-66), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 64-65), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 66-87), se han aportado las pruebas (folios 1-64), se estima de manera razonada la cuantía (folio 87), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 91), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*  
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

- En el presente asunto se notificó personalmente por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIQUI** el día **23 de agosto de 2018**, correría el plazo hasta el día **24 de diciembre de 2018**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de la actora solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos con Radicación N° 39802, el día **7 de diciembre de 2018**.
- Se profiere la Constancia de Fracaso de la fase prejudicial el **día 31 de enero de 2018**.
- La demanda se interpuso el día **18 de febrero de 2019**, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Admítase la demanda interpuesta por la señora **CAMILA SINISTERRA BALTAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **59.675.287**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**QUINTO.** De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico [camilas1608@gmail.com](mailto:camilas1608@gmail.com) o al correo electrónico [alvaro37890@yahoo.es](mailto:alvaro37890@yahoo.es), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**SEXTO.** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SÉPTIMO. Enviar** el traslado de la demanda por correo certificado a **MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

**OCTAVO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.766.295 y T.P. No. 85.771 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1 del expediente.

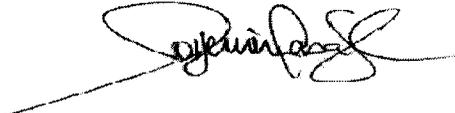
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 030 de 11 de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

